

Voces: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

Título: GUIA JURISPRUDENCIAL

Autor: Molas, Ana María

Cita: MJ-DOC-3969-AR | MJD3969

Producto: LJ

Sumario: ASOCIACIONES PROFESIONALES I. Asociaciones profesionales, 1 a 21 A) Personería gremial, 1 a 4 B) Elecciones, 5 a 7 C) Facultad de representar a los trabajadores, 8 a 13 D) Conflictos intersindicales (Encuadramiento gremial), 14 E) Conflictos intrasindicales, 15 a 21 II. Representante gremial, 22 a 38 A) Designación. Notificación. Impugnación, 22 a 28 B) Licencia gremial, 29 a 38 III. Tutela sindical, 39 a 99 A) Requisitos, 39 a 44 B) Personas o situaciones amparadas o no amparadas, 45 a 66 1- Acuerdos rescisorios. Art. 15, L.C.T., 45 a 50 2- Cese de actividades, 51 a 59 3- Candidatos, 60 y 61 4- Delegados de asociaciones sin personería gremial, 62 a 64 5- Suplentes, 65 y 66 C) Acciones del trabajador, 67 a 77 1- Opción por la disolución del vínculo, 67 a 69 2- Reinstalación en el cargo, 70 a 76 3- Omisión de ejercer opciones legales, 77 D) Acción de exclusión, 78 a 99 1- Fundamento. Caracteres. Efectos, 78 a 85 2- Art. 52, ley 23.551. Constitucionalidad, 86 3- Liberación de prestar servicios, 87 4- Juicio ordinario posterior, 88 5- Casuística, 89 a 99 a) Empleo público, 89 a 93 b) Incapacidad absoluta del delegado, 94 c) Traslado de lugar de trabajo, 95 y 96 d) Sentencia de exclusión recurrida, 97 e) Varios, 98 y 99 E) Indemnización, 100 IV. Práctica desleal, 101 y 102

I. Asociaciones profesionales

A) Personería gremial

1. En el conflicto de personería entre dos entidades que pretenden tener la representación de los trabajadores de una actividad en la misma zona —AMS (Asociación Gremial de Empleados de Administración, Maestranza y Servicios de los Casinos Nacionales) y UPCN— deben cotejarse los padrones de ambas asociaciones sólo respecto de los trabajadores cuya representación específica se invoca. — (CNTrab., sala V, marzo 12-1999. — Asociación Gremial de Empleados de Administración, Maestranza y Servicios de los Casinos Nacionales c. Ministerio de Trabajo).

2. La competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para resolver una cuestión de personería gremial es indiscutible. — (CNTrab., sala V, marzo 12-1999. — Asociación Gremial de Empleados de Administración, Maestranza y Servicios de los Casinos Nacionales c. Ministerio de Trabajo).

3. Ante la imposibilidad de compulsar la franja de trabajadores cuya representación se discute, por renuencia de una de las entidades a facilitar el cotejo discriminado de sus padrones, corresponde estar a la mayor representatividad que surja de las constancias de autos (En el caso, a favor de AMS). —

(CNTrab., sala V, marzo 12-1999. — Asociación Gremial de Empleados de Administración, Maestranza y Servicios de los Casinos Nacionales c. Ministerio de Trabajo).

4. No es posible establecer reglas rígidas para hacer prevalecer a una entidad mayor o menor: debe atenderse a la representatividad y a la especificidad, que permiten mayor contacto de las bases gremiales con sus dirigentes, en beneficio de la democracia sindical, que es uno de los valores expresamente incluidos en la ley de asociaciones profesionales. — (CNTrab., sala V, marzo 12-1999. — Asociación Gremial de Empleados de Administración, Maestranza y Servicios de los Casinos Nacionales c. Ministerio de Trabajo).

B) Elecciones

5. La autoridad de aplicación tiene la facultad de intervenir en los procesos electorales o, inclusive, de suspender convocatorias a congresos o asambleas, sin que ello implique una limitación de la autonomía sindical sino el control del cumplimiento de las normas que garantizan la libertad sindical en su sentido intraasociacional y en su relación con los trabajadores que integran las asociaciones sindicales. — (CNTrab., sala X, junio 27-2000. — Federación Nacional de Docentes Universitarios c. Ministerio de Trabajo).

6. En el proceso electoral no es posible admitir ni directa, ni indirectamente la intervención de un empleador, aún cuando insinúe una eventual conculcación de derechos y la supuesta negativa al acceso de la tutela judicial, porque en caso de colisión efectiva de derechos, nada impediría a la afectada que ha hecho conocer su disconformidad con la elección de sus trabajadores, cuestionar si lo considera adecuado, de acuerdo con el art. 49, ley 23.551, la eventual inobservancia de los recaudos legales en la elección, para restarle eficacia a la tutela sindical. — (CNTrab., sala II, setiembre 17-1999. — Cervecería y Maltería Quilmes S.A. c. Ministerio de Trabajo).

7. El empleador carece de legitimación para entrometerse en la designación de las autoridades sindicales y objetarla, en función de una supuesta falta de requisitos legales, convencionales o estatutarios, dado que ello constituiría, lisa y llanamente, una práctica desleal según el art. 53, inc. b), ley 23.551. — (CNTrab., sala X, julio 31-2000. — Lires, Jorge O. c. Papelera Sur S.C.A.).

C) Facultad de representar a los trabajadores

8. La facultad de las asociaciones con personería gremial para defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, frente a los empleadores y al Estado, se encuentra contemplada en el art. 31, inc.a), ley 23.551, y habida cuenta que el intento de reducir las remuneraciones en forma general importa el presupuesto de una potencial controversia colectiva, debe considerarse incluida en el amplio ámbito de representación legal de los sindicatos, y no en la hipótesis de conflictos pluriindividuales que tornare operativo el recaudo impuesto por el art. 22 del decreto 467/88. — (CNTrab., sala II, setiembre 15-2000. — Asociación Trabajadores del Estado - A.T.E. y otros c. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional).

9. Para ejercer el derecho conferido por el art. 31, ley 23.551, en relación a los intereses colectivos de los trabajadores no es necesaria la autorización por escrito o mandato (art. 22, decreto 467/88). Son directamente defendibles y representables por el sindicato con personería gremial, pues de otra manera no podrían ser objeto de protección efectiva en tanto tales, por las vías propias de un estado de derecho para dirimir los conflictos. Por cierto que se trata de conflictos colectivos de derecho y no de intereses y lo pretendido es remover el obstáculo surgido de una disposición sobreviniente que se considera manifiestamente ilegal y arbitraria y que afectaría derechos in peius del colectivo de los trabajadores del sector. — (CNTrab., sala V, marzo 14-2000. — Sindicato Argentino de Docentes Particulares [SADOP] c. Estado Nacional).

10. El Sindicato de Trabajadores Municipales de Necochea tiene legitimación suficiente para accionar en representación de sus afiliados, trabajadores de la comuna demandada, y por su propio derecho, peticionando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 993/96 del intendente de dicha Municipalidad, por considerar que lesiona su patrimonio y el de sus representados. — (SC Buenos Aires, diciembre 13-2000. — Sindicato de Trabajadores Municipales de Necochea c. Municipalidad de Necochea).

11. Si existen dos actos jurídicos disímiles, un acuerdo colectivo que da base a un derecho individual independiente de que los trabajadores sean remunerados con ciertos incrementos, que el empleador no cumplió, y una conciliación, en el conflicto de derechos pluriindividuales que se produce al no abonarse lo dispuesto por una norma preexistente, en este último caso, la entidad sindical carece de la representación colectiva abstracta y es necesario acreditar el consentimiento expreso del trabajador individual. — (CNTrab., sala I, julio 31-2000. — Páez, Armando L. c. Astramar Compañía Argentina de Navegación S.A.).

12. Bajo la ley 23.551 la entidad sindical de primer grado sin inscripción ni personería gremial, adherida a una federación con personería gremial, no tiene legalmente la representación de los trabajadores —ni por sus derechos individuales ni colectivos— porque en aquellos lugares en que no hubiere asociación de primer grado con personería gremial, tal representación es ejercida directamente por la federación o asociación de segundo grado que cuente con personería gremial. — (SC Buenos Aires, noviembre 24-1999. — Cattini, Carlos y otros c. Municipalidad de Guaminí).

13. Careciendo de representatividad el sindicato de primer grado, no inscripto, no goza de los derechos y atribuciones de las asociaciones sindicales contempladas en el régimen legal vigente, como tampoco sus dirigentes, de la garantía a la estabilidad contemplada en los arts. 48 y 52, ley 23.551. — (SC Buenos Aires, noviembre 24-1999. — Cattini, Carlos y otros c. Municipalidad de Guaminí).

D) Conflictos intersindicales

(Encuadramiento gremial)

14. El fundamento de la resolución del MT 760/99 por la que se otorga la representación gremial de los dependientes de las AFJP al sindicato del seguro lo constituye la esencial similitud entre las funciones de estas aseguradoras y las tradicionales compañías de capitalización y ahorro, cuyas relaciones laborales son reguladas por el mismo estatuto aplicable a los trabajadores de seguros y reaseguros. — (CNTrab., sala VIII, noviembre 24-2000. — Sindicato del Seguro de la República Argentina c. Ministerio de Trabajo).

E) Conflictos intrasindicales

15. El propósito legislativo no ha sido que por vía de la acción sumarísima del art. 47, ley 23.551, se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados en el seno de la asociación sindical. — (SC Buenos Aires, noviembre 3-1998. — Barceló, Edgardo y otros c. Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica [A.M.E.T.] Nacional).

16. El fundamento y finalidad de la acción del art. 47, ley 23.551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical que impide el desenvolvimiento regular de la entidad gremial, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que su demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical. — (SC Buenos Aires, noviembre 3-1998. — Barceló, Edgardo y otros c. Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica [A.M.E.T.]

Nacional).

17. Siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación la autoridad de aplicación de la ley de asociaciones sindicales y en su caso la justicia nacional del trabajo la competente para conocer por medio de los recursos y acciones que regula la ley 23.551 para su control, resulta innecesario determinar ante la sede local, si es indispensable el agotamiento de la vía administrativa o no para acceder a la justicia (arts. 59 y 60, ley 23.551), pues, en ambos supuestos los jueces provinciales no tienen jurisdicción en tales cuestiones. — (SC Buenos Aires, noviembre 3-1998. — Barceló, Edgardo y otros c. Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica [A.M.E.T.] Nacional).

18. Es adecuada la vía sumarísima regulada en el art.47, ley 23.551, para acudir ante la justicia local —en el caso el tribunal del trabajo— para requerir, exclusivamente, la adopción de la medida judicial útil que garantice el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos (En la causa se peticionó la declaración de nulidad de la convocatoria a elecciones de autoridades nacionales y regionales de la Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica A.M.E.T. por excluir a los coactores). — (SC Buenos Aires, noviembre 3-1998. — Barceló, Edgardo y otros c. Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica [A.M.E.T.] Nacional).

19. La sistemática del art. 60, ley 23.551 y su remisión al art. 59 rigen sólo en la medida en que no se hubiese alegado que la controversia interna conllevara un impedimento u obstaculización del ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical, ya que, de configurarse este supuesto, debe privar la específica disposición del art. 47 de la mencionada norma (Del dictamen del Fiscal de Cámara). — (CNTrab., sala I, marzo 15-2000. — Ruiz, Ruben J. y otros c. Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines - Personería Gremial 397).

20. Si se dejó sin efecto el acto de expulsión de los afiliados que éstos reputaron lesivo en el escrito de inicio, al tratarse de una descalificación formal, no puede ser cuestionado el derecho de la entidad sindical a reexaminar lo acontecido en el marco de una asamblea que se adecue a las exigencias legales y estatutarias y en la cual los demandantes puedan ejercer en plenitud el derecho de defensa (Del dictamen del Fiscal de Cámara). — (CNTrab., sala I, marzo 15-2000. — Ruiz, Ruben J. y otros c. Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines - Personería Gremial 397).

21. La convocatoria a una asamblea extraordinaria (en el caso para proceder a desafiliación a algunos afiliados) que se realizó en el Boletín Oficial, no reúne los requisitos de "publicidad inmediata y adecuada" requeridos por el estatuto aplicable al caso. Esto es así, toda vez que, si bien la norma no establece el medio más conveniente, en forma explícita, lo cierto es que la lectura del Boletín Oficial sólo es común en un número reducido de individuos, pero no es un medio masivo de lectura y mucho menos en el ámbito de los trabajadores. — (CNTrab., sala I, marzo 15-2000. — Ruiz, Ruben J. y otros c. Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines - Personería Gremial 397).

II. Representante gremial

A) Designación. Notificación. Impugnación

22. Siempre que exista alguna probanza escrita tendiente a demostrar la notificación de la designación, podrá prescindirse del telegrama o carta documento que, a título enunciativo (y consecuentemente no taxativo) menciona la ley; en aquellos casos que existan elementos escriturarios tales como actas celebradas ante la autoridad de aplicación, acuerdos suscriptos, etc., que demuestren no sólo el conocimiento sino, inclusive, el reconocimiento por parte del patrono de la calidad de representante o delegado, no habría inconvenientes para considerar cumplida la exigencia legal. — (CNTrab., sala X,

marzo 19-2001. — Muñoz, Antonio A. c. Sifeco S.R.L.).

23. Ante el desconocimiento de la demandada de la calidad de delegado gremial invocada por el trabajador, era a éste a quien le incumbía la carga de arbitrar los medios necesarios a fin de acreditar la circunstancia alegada. — (CNTrab., sala X, marzo 19-2001. — Muñoz, Antonio A. c. Sifeco S.R.L.).

24. Los recaudos que impone el art.49, ley 23.551 deben ser considerados como ad probationem y no ad solemnitatem, vale decir, que aun en el caso que no se cumpliera con dicha normativa, si se demuestra que el empleador tuvo cabal conocimiento que el trabajador fue designado vocal titular de la comisión directiva, y no obstante ello lo despidió, resultan procedentes las indemnizaciones fijadas en la ley sindical. — (CNTrab., sala I, abril 16-2001. — Farías, Antonio c. Transnea S.A.).

25. La impugnación a la designación de un determinado representante gremial debe ser efectuada de manera más o menos contemporánea con la notificación, dado que, de lo contrario, decae la facultad del empleador, quien ya no podrá argüir las supuestas falencias de las que adolecía la designación. — (CNTrab., sala X, julio 31-2000. — Lires, Jorge O. c. Papelera Sur S.C.A.).

26. La impugnación efectuada por la demandada, mediante telegrama dirigido a la entidad gremial, es ineficaz para invalidar la postulación del trabajador como delegado de personal, habida cuenta que la misma no fue sustanciada ante la autoridad del trabajo competente en la materia, en el caso, el Ministerio de Trabajo de la Nación. — (TTrab. N° 5, San Isidro, mayo 3-1999. — Aquino, Ramón A. c. Petrofer S.A.).

27. La circunstancia de ordenar la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, conlleva necesariamente el reconocimiento de su carácter de delegado de personal, toda vez que de no haber sido por dicha circunstancia, mal se podría haber intentado la acción sumarísima de reinstalación prevista en la ley, sólo para el caso de personas que ejercen algún tipo de representación sindical. — (TTrab. N° 5, San Isidro, mayo 3-1999. — Aquino, Ramón A. c. Petrofer S.A.).

28. Véase, además, sums. 6 y 7.

B) Licencia gremial

29. El trabajador en uso de licencia gremial continúa manteniendo la relación laboral con su empleadora, aunque se encuentran suspendidas la prestación de tareas y el pago de la remuneración. — (CNTrab., sala VII, diciembre 28-2000.— Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas).

30. En el caso de licencia gremial se produce una verdadera suspensión del contrato de trabajo que sólo juega sobre los aspectos decisivos de la relación, que son el deber de prestar tareas (por parte del trabajador) y el consiguiente de abonar la remuneración debida (en cabeza del empleador); en cambio subsisten otros deberes tales como fidelidad, no concurrencia, etc., consagrados básicamente en los arts. 85, 88 y concs., L.C.T. — (CNTrab., sala VII, diciembre 28-2000. — Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas).

31. La suspensión de los efectos del contrato de trabajo cuando el trabajador se encuentra en uso de la licencia gremial se refiere a elementos tales como la prestación del servicio o el pago de la remuneración, pero no aquellos derechos y obligaciones que no resulten incompatibles con el estado de hibernación del vínculo. — (CNTrab., sala I, abril 20-2001. — González, Beatriz I. c. Laboratorios Felipe Ajer S.A.).

32. La licencia gremial es sin goce de sueldo y si bien es cierto que resulta habitual que, en estos

supuestos, sea la asociación profesional quien compense, de alguna manera, los haberes dejados de percibir por quien asume esa función gremial, ello no implica que la entidad pueda ser considerada como empleadora del dirigente. — (CNTrab., sala VII, diciembre 28-2000. — Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas).

33. Durante el uso de licencia gremial el trabajador se mantiene en su régimen laboral, asistencial y previsional, pero se trasladan a la organización sindical respectiva las obligaciones remuneratorias y los aportes o contribuciones asistenciales o previsionales que corresponden al empleador desde el comienzo de la licencia hasta la reincorporación del trabajador a sus tareas. — (CNTrab., sala VII, diciembre 28-2000. — Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas).

34. Si la organización sindical, además de la remuneración, abona al dirigente viáticos y gastos de representación que habitualmente no forman parte de la retribución que el empleador le pagaba cuando prestaba servicios, tales viáticos y rubros especiales no deben tributar cargas de la seguridad social, puesto que tienen su causa en las necesidades que la representatividad de los dirigentes crea, en orden al ejercicio de sus mismas funciones. — (CNTrab., sala VII, diciembre 28-2000. — Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas).

35. No corresponde efectuar una interpretación literal del art. 48 de la ley 23.551 que conduzca a considerar que dejar de prestar servicios constituye un presupuesto esencial para que el dirigente sindical goce de estabilidad. La expresión legal "dejaran de prestar servicios" se refiere al derecho de gozar de la licencia gremial y a la reserva del puesto que tienen los representantes sindicales que dejan de trabajar en la empresa para pasar a desempeñarse en los organismos gremiales. Lo contrario, implicaría violar el claro espíritu de la ley pues con mayor razón se debe proteger la estabilidad del trabajador que continúa prestando tareas y que se encuentra más expuesto a la represalia patronal. — (CNTrab., sala VI, diciembre 3-1999. — Massuto, Eduardo c. Cristales Petracca).

36. El goce de licencia gremial no es un derecho del dirigente sindical frente al sindicato del que es representante, sino del sindicato frente a los empleadores de las personas cuyo concurso full time estima necesario. — (CNTrab., sala VIII, setiembre 10-1999. — Delgado, Francisco c. Unión Obreros Tintoreros Sombrereros y Lavaderos).

37. No puede sostenerse el paralelismo entre la revocación de licencias gremiales por problemas financieros con los supuestos del art. 247, L.C.T. si el interesado no era empleado, sino órgano del sindicato, integrante de la comisión directiva como primer vocal, por lo que bien pudo plantear sus objeciones en la reunión en que se decidió el acto que objeta. Es obvio que, en tal caso, su deber era acatar la decisión de la mayoría y si la juzgaba contraria a los estatutos, llevar el tema a la asamblea. — (CNTrab., sala VIII, setiembre 10-1999. — Delgado, Francisco c. Unión Obreros Tintoreros Sombrereros y Lavaderos).

38. Subsistiendo el contrato de trabajo al momento de la muerte del dependiente y no configurando relación de empleo el desempeño gremial, el empleador está obligado a pagar la indemnización por fallecimiento a las personas enumeradas en el art. 37, ley 18.037, ya que no condiciona el derecho a percibir la indemnización a la prestación efectiva de servicios por parte del trabajador. — (CNTrab., sala I, abril 20-2001. — González, Beatriz I. c. Laboratorios Felipe Ajer S.A.).

III. Tutela sindical

A) Requisitos

39. Para que surta efecto la garantía establecida en el art. 48 de la ley 23.551 es necesario que se

cumplan dos requisitos: 1) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales y 2) que ésta haya sido comunicada al empleador. — (CNTrab., sala VI, abril 7-2000. — Yancovich, José R. c. Empesur S.A.).

40. Si el accionante no invocó en el escrito de inicio que su designación haya sido comunicada al empleador, esta circunstancia impide considerar que fue un hecho expuesto en la demanda, susceptible de ser alcanzado por la presunción contenida en el art. 71 de la ley 18.345. — (CNTrab., sala VI, abril 7-2000. — Yancovich, José R. c. Empesur S.A.).

41. Ante la omisión de cumplir las formalidades exigidas por la ley para que cobre operatividad la garantía reclamada (notificación de la elección), no resulta procedente hacer lugar a la indemnización especial del art. 52, ley 23.551, sobre la base de que la demandada "presuponía" la condición de electo del accionante. — (CNTrab., sala VI, abril 7-2000. — Yancovich, José R. c. Empesur S.A.).

42. La carta documento remitida por la entidad gremial a la empleadora, que informaba respecto de la condición de "candidato" del accionante y la credencial en la que consta el cargo en el que fue electo, no permiten suponer que la comunicación exigida por el art. 49, inc. b) de la ley 23.551, fue concretada. — (CNTrab., sala VI, abril 7-2000. — Yancovich, José R. c. Empesur S.A.).

43. Dado que el art. 49, inc. a) de la ley 23.551 dispone que es requisito para que surta efecto la garantía dispuesta en el art. 48, que la designación se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales, pero omitió toda referencia al cumplimiento de requisitos estatutarios, es consecuencia de ello que resulte suficiente que el nombramiento se compadezca con lo establecido en la ley, para que el trabajador goce de las garantías a las que tiene derecho por su función. De tal modo la eventual violación a disposiciones estatutarias sólo traerá consecuencias en el plano asociacional, pero no afectará la operatividad de la cautela. — (CNTrab., sala X, octubre 28-1999. — Franchino, Luis c. Scan S.A.).

44. La valoración de la concurrencia de los requisitos que conceden operatividad a la garantía de estabilidad debe efectuarse en el momento mismo en el que se adopta la decisión susceptible de afectarla o de influir en forma negativa en el libre desenvolvimiento de las relaciones sindicales. Es por ello irrelevante el retiro posterior de la candidatura, si la decisión que importó la modificación de la situación de los candidatos, se perfeccionó con la notificación a ellos, en oportunidad en la que ambos actores ya se encontraban amparados por la garantía de estabilidad prevista en el art. 50 de la ley de asociaciones sindicales. — (CNTrab., sala VI, setiembre 25-2000. — Bogado Gavilán, Eulalio y otro c. Banco Central de la República Argentina).

B) Personas o situaciones amparadas o no

amparadas

1- Acuerdos rescisorios. Art. 15, L.C.T.

45. Si en el acuerdo rescisorio se tuvo expresamente en cuenta la situación de representante gremial del trabajador y éste prestó su conformidad con el mismo, manifestando que "nada más tendrá que reclamar de la empresa por aplicación de los derechos emergentes de la ley 23.551", no es procedente su reclamo en tal sentido. — (CNTrab., sala III, agosto 10-2000. — Gozzi, Guillermo H. c. Y.P.F. - Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.).

46. El fuero sindical es de orden público y el orden público laboral es irrenunciable como regla y sólo como excepción es de aplicación el art. 15 de la L.C.T. — (CNTrab., sala IV, octubre 30-1998. — Etcheverry, Daniel c. Ferrocarril General Belgrano S.A.).

47. La renuncia al fuero sindical carece de validez y excede el marco de disponibilidad de derechos que le acuerda la ley al delegado, si en su formulación no tuvo intervención la autoridad administrativa como un medio para garantizar la igualdad de las partes en la negociación y si a ello se suma la falta de asesoramiento letrado de aquél. — (CNTrab., sala IV, octubre 30-1998. — Etcheverry, Daniel c. Ferrocarril General Belgrano S.A.).

48. Para el trabajador sólo podría ser disponible su cargo de representante sindical, pero nunca los derechos que emergen de la tutela a su actuación, que están comprendidos en el régimen de irrenunciabilidad plena que consagra el art. 12, L.C.T. — (CNTrab., sala IV, octubre 30-1998. — Etcheverry, Daniel c. Ferrocarril General Belgrano S.A.).

49. La operatividad de los arts. 48 y 50 de la ley 23.551 no se encuentra enervada por la renuncia del trabajador a su mandato gremial, por lo que debe prosperar el rubro correspondiente a la indemnización sustitutiva del año posterior al cese del mandato gremial. — (CNTrab., sala IV, octubre 30-1998. — Etcheverry, Daniel c. Ferrocarril General Belgrano S.A.).

50. Si el trabajador celebró un acuerdo resolutorio de la relación laboral por ante el Ministerio de Trabajo afirmando que una vez percibida la suma indicada "nada más tendrá que reclamar por ninguna causal" y que mediante ese acuerdo se han satisfecho los derechos que le pudieran corresponder por la ley 23.551, art. 52, no cabe hacer lugar a la indemnización por protección gremial posteriormente solicitada, si no acreditó que dicho acuerdo fuera nulo por vicios del consentimiento y la homologación ineficaz por cubrir un fraude legal. — (CNTrab., sala VI, diciembre 4-1998. — Mercado, Osvaldo M. y otro c. Y.P.F. - Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.).

2- Cese de actividades

51. En el caso de cese de actividades el despido directo del delegado gremial es eficaz, dado que el art. 52, ley 23.551, no requiere la observancia del procedimiento de exclusión de la tutela. — (CNTrab., sala VIII, abril 17-2001. — Mora, Raúl D. c. E.F.A. - Empresa Ferrocarriles Argentinos S.A. y otra).

52. Si la cesación de actividades del establecimiento no fue invocada al intentar despedir al delegado (se adujo solamente "falta de trabajo no imputable a la empresa"), ello obsta decisivamente a su consideración como eximente de la obligación de mantener el vínculo. — (CNTrab., sala X, setiembre 30-1999. — Acuña, José W. c. Marcó del Pont S.A.).

53. Demostrada la continuidad de la unidad técnica o de ejecución que durante largo tiempo utilizó la empleadora, dicha parte debió probar que se había desprendido de ella o que las tareas que allí se realizaban le resultaban extrañas. De no hacerlo, la denuncia del vínculo del delegado es un acto nulo y, por lo tanto, ineficaz para producir el despido, lo cual tiene como consecuencia que sea procedente la reinstalación en el trabajo, sin que obste que, hipotéticamente hubiera finalizado el plazo de protección. — (CNTrab., sala X, setiembre 30-1999. — Acuña, José W. c. Marcó del Pont S.A.).

54. Ante un despido directo por cesación de actividades del establecimiento el trabajador protegido con estabilidad podría accionar por nulidad y reinstalación si, de hecho, no se hubiera producido dicho cese, y en ese caso, de no acreditarlo el empleador, la sentencia dejaría sin efecto la denuncia y ordenaría el restablecimiento del vínculo y la subsistencia de la garantía, con pago de los salarios dejados de percibir durante la sustanciación del proceso. — (CNTrab., sala VIII, abril 17-2001. — Mora, Raúl D. c. E.F.A. - Empresa Ferrocarriles Argentinos S.A. y otra).

55. Si el actor era delegado de todo el establecimiento y no únicamente de la sección "taller" que fue la que cerró, debía permanecer en la empresa hasta que fuera despedido el último trabajador. —

(CNTrab., sala VIII, febrero 8-2000. — Avila, Eduardo O. c. Diyon S.A.).

56. Se verifica el supuesto de inoponibilidad al empleador de la garantía de estabilidad si el sujeto pasivo de ésta —Empresa de Ferrocarriles Argentinos S.A.— cesó en la explotación del servicio ferroviario, al otorgarse la concesión a otra empresa. — (CNTrab., sala VIII, abril 17-2001. — Mora, Raúl D. c. E.F.A. - Empresa Ferrocarriles Argentinos S.A. y otro).

57. Si el representante se desempeñaba en una filial del Banco, que cerró definitivamente sus puertas en forma contemporánea con su egreso, parece claro que no se encontraba habilitado para exigir el mantenimiento de sus prerrogativas sindicales, resultando inconducente la queja referente a la continuidad jurídica de quien fuera su empleador, dado que no debe confundirse el "establecimiento" a que se alude en el texto legal, con la "empresa". — (CNTrab., sala X, abril 30-1999. — Cañete, Carlos A. c. Banco Local Cooperativo Ltda. y otro).

58. Si la empleadora procedió al cierre del establecimiento cesando totalmente la actividad productiva, aun cuando con posterioridad hubiera algún movimiento referido al retiro o custodia de mercadería y que se haya nombrado personal para desempeñarse como sereno, no se viola el art.51, último párr., de la ley 23.551, si no se designa a los delegados, máxime si éstos consintieron expresamente la continuidad de dichos trabajadores. — (CNTrab., sala V, octubre 27-1998. — Rubies, Osvaldo N. y otro c. Tan-Co S.A.).

59. Si el trabajador delegado prestó tareas en calidad de marinero a bordo de las unidades que forman una flota petrolera, entre ellas en el buque "Américo Fortín" e incluso en embarcaciones menores en las sucesivas reincorporaciones, dado que aquél no se encontraba afectado exclusivamente a dicho buque, el cese de actividades de éste no implicó —en el caso— la desaparición de la unidad de representación que constituye la razón de ser del cargo gremial. — (CNTrab., sala VII, agosto 9-1999. — Bardi, Hipólito S. c. Y.P.F. - Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.).

3- Candidatos

60. Si la empresa no logró probar de manera fehaciente que la postulación de los actores era inválida e inoponible a su parte, los despidos dispuestos sin recurrir previamente al procedimiento de exclusión de tutela sindical no se ajustaron a derecho, máxime si el principal había recibido —con antelación a las medidas extintivas— la comunicación del sindicato referida a la oficialización de tales candidaturas que, en el caso, no resultaron afectadas por la suspensión del acto eleccionario. — (CNTrab., sala VIII, febrero 20-2001. — Ahumada, Sergio R. c. Marketing Entrepreneur S.A.).

61. El despido del postulante dispuesto sin observar las formas exigidas en el art. 52 de la ley 23.551 es nulo por lo dispuesto en el art. 1044 del cód. civil, y por ende ineficaz. — (TTrab. N° 5, San Isidro, mayo 3-1999. — Aquino, Ramón A. c. Petrofer S.A.).

4- Delegados de asociaciones sin personería gremial

62. No es titular del derecho a la estabilidad sindical instituido por el art. 48 de la ley 23.551 el dirigente gremial de un sindicato que no cuenta con personería gremial. — (SC Buenos Aires, noviembre 17-1999. — Gerla, Oscar A. c. Municipalidad de la Costa).

63.El afiliado a una asociación gremial de primer grado, sin personería gremial, que es nombrado consejero de una entidad de segundo grado con personería reconocida, goza de la protección establecida por la ley 23.551, ya que el objeto principal de dicha ley es otorgar protección a los trabajadores que ocupen cargos representativos o electivos en asociaciones sindicales sin que el legislador haya expresado ninguna diferencia entre entidades de primero, segundo o tercer grado, toda

vez que todos los organismos gozan de similar capacidad negociadora en el ámbito del derecho colectivo del trabajo. — (CNTrab., sala V, octubre 13-2000. — Handel, Carlos c. Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación).

64. El art. 23 de la ley 23.551, que distingue entre las asociaciones sindicales simplemente inscriptas y las que poseen personería gremial, determina los derechos de los primeros. Tal enumeración no es traxativa, por lo tanto es importante destacar que además de los derechos allí señalados estas asociaciones gozan de determinados derechos o protecciones entre los que se encuentra la estabilidad de los delegados, cuando no existe entidad con personería gremial. — (CNTrab., sala VIII, agosto 28-2000. — Fascie, Ricardo c. AFJP Previnter S.A.).

5- Suplentes

65. Si el accionante era delegado suplente y no había ejercido efectivamente el cargo de delegado, no le corresponde la garantía pergeñada para los trabajadores que revisten en la práctica la representación sindical y que abarca sólo al personal que ejerció efectivamente el cargo (art. 52, ley 23.551). Pero si bien por vía pretoriana no puede extenderse una garantía concedida con carácter excepcional, puede encuadrarse el supuesto en lo establecido por el art. 50 de la citada norma. — (CNTrab., sala I, noviembre 17-1999. — Cantero, Roman c. Centro Equipamientos S.R.L.).

66. La protección que brinda la ley 23.551 se extiende a todos aquellos trabajadores que detentan cargos gremiales "electivos". Esta situación abarca también a los suplentes, a quienes fueron nombrados en cargos no previstos en los estatutos de la asociación gremial e incluso a los que no hubiesen cumplido funciones gremiales efectivas. — (CNTrab., sala X, octubre 28-1999. — Franchino, Luis c. Scan S.A.).

C) Acciones del trabajador

1- Opción por la disolución del vínculo

67. La convalidación del despido nulo por omisión de cumplir con el art. 52 de la ley 23.551, que el trabajador efectuara a través del despacho en el que opta por considerarse en situación de despido, importa darle virtualidad a la voluntad rescisoria declarada por el principal, subsanando la nulidad relativa del acto jurídico, por lo cual dicha convalidación del acto nulo, pero de nulidad relativa, es el sustento de la procedencia de las indemnizaciones que derivan de aquel hecho extintivo. — (CNTrab., sala II, junio 22-1999. — Navarro, Félix A. c. Enco-tel Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.).

68. El art. 30 del dec. 467/88 contempla el caso de quienes han optado por iniciar acción de reinstalación y no el de quien opta por colocarse en situación de despido. — (CNTrab., sala II, junio 22-1999. — Navarro, Félix A. c. Encotel Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.).

69. La decisión de disolver el vínculo laboral y en consecuencia reclamar la indemnización del art. 52, ley 23.551, además de apresurada, no se ajustó a derecho si los representantes no invocaron ni probaron que la decisión del traslado del establecimiento adoptada por la accionada fuera antisindical ya que, en la causa, se trató de una medida de carácter general que dista de encubrir una intención de la empleadora de deshacerse de los dependientes protegidos y, por otra parte, aquéllos no sólo no alegaron ni tampoco probaron que en dicho caso no pudieran ejercer la representación. — (CNTrab., sala III, mayo 28-1999. — Figueroa, Marcelo R. y otros c. Asoprofarma C.L.P.).

2- Reinstalación en el cargo

70. El trabajador, ex-delegado, estando aún amparado por la garantía de estabilidad, puede iniciar

acción de reinstalación, lo que no impide considerarse también con derecho a convalidar el despido, ya que la ley habla de opción, que implica la existencia de alternativas, y plantea a la reinstalación en el puesto, como una posibilidad, y no como una obligación que condiciona el derecho a la indemnización especial. — (CNTrab., sala II, junio 22-1999. — Navarro, Félix A. c. Encotel - Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.).

71. La actitud del representante gremial que cobró las indemnizaciones legales convalida el despido directo y torna improcedente la acción sumarísima de reinstalación. Esta circunstancia es decisiva porque el diseño legal prevé la posibilidad de que el proceder de los contratantes legitime el acto extintivo y genere una reparación que remite a una tarifa especial. Para más, resulta inadmisibles una postura que contradiga una actitud anterior, válidamente asumida por el pretendiente. — (CNTrab., sala II, marzo 17-2000. — Figueroa, Raúl c. Sancor Cooperativas Unidas Ltda.).

72. La petición de reinstalación en el cargo efectuada por el candidato configura un pedido implícito de nulidad del despido directo —practicado sin cumplir con el art. 52, ley 23.551—, circunstancia que autoriza a considerar que el acto eleccionario posterior donde aquél resulta electo es absolutamente válido. — (TTrab. N° 5, San Isidro, mayo 3-1999. — Aquino, Ramón A. c. Petrofer S.A.).

73. La ley 23.551 no contempla específicamente la posibilidad de obtener, como medida cautelar, la reinstalación "provisoria" ... "in limine", pero si se demostrara la situación de compromiso que pudiera derivar de la ausencia del delegado en el establecimiento, ya sea para la gestión que le confiere el art. 40 de la ley 23.551, o para posibilitar su expectativa de ser electo, puede admitirse su reincorporación por lo menos a esos efectos.— (CNTrab., sala II, agosto 18-1999. — Torres, Elena E. c. Nutrimentos S.A.).

74. Es razonable la decisión cautelar que habilita a la trabajadora que goza de licencia por accidente de trabajo —incapacidad total y permanente según el empleador— a ingresar al establecimiento exclusivamente para cumplir la función gremial, pero de ninguna manera dispone ni su reposición a la tarea habitual ni a ninguna otra. — (CNTrab., sala II, agosto 18-1999. — Torres, Elena E. c. Nutrimentos S.A.).

75. Tratándose de una acción por reinstalación en el cargo, no es procedente la pretensión de que se condene también a la citada como tercero porque, más allá de los reparos jurídicos que la situación merece, la misma naturaleza de la acción intentada conspira contra su admisión, por cuanto una cosa es perseguir el cobro de una suma de dinero y otra muy distinta cuando se requiere una condena "a hacer". — (CNTrab., sala X, setiembre 30-1999. — Acuña, José W. c. Marcó del Pont S.A.).

76. Aunque la parte actora no lo solicite, a los fines de la operatividad de la sentencia, y por lo dispuesto en el párrafo 3° del art. 52 de la ley 23.551, corresponde establecer que si la demandada no reinstala al actor en forma inmediata a quedar firme el fallo, se le aplicará una multa de \$ 60 por cada día de atraso en el cumplimiento de su obligación, y hasta el vencimiento de su estabilidad, resultando dicha suma comprensiva de la prevista en el art. 666 bis del cód. civil. — (TTrab. N° 5, San Isidro, mayo 3-1999. — Aquino, Ramón A. c. Petrofer S.A.).

3- Omisión de ejercer las opciones legales

77. Si el accionante no ejerció ninguna de las dos opciones legales a que lo habilita el art.52, ley 23.551 —reinstalación en el cargo o colocación en situación de despido—, resignando los derechos que al amparo de la ley sindical le asistían, pretendiendo resolver su situación con su patrón mediante el intercambio telegráfico, no es oportuna la postura sustentada en el sentido de que, verificada la violación de la estabilidad queda desplazada la consideración de la justificación del autodespido en los términos de los arts. 66, 242 y 246, L.C.T., porque por el contrario su análisis constituyó la cuestión

esencial de la litis, resuelta en forma adversa a sus pretensiones. — (SC Buenos Aires, agosto 16-2000. — Fernández, Abelino c. Comercio Internacional S.A.).

D) Acción de exclusión

1- Fundamento. Caracteres. Efectos

78. El art. 52 de la ley 23.551 establece el sistema legal protectorio de la libertad sindical y de los derechos de los trabajadores inherentes a ella en relación con las eventuales prácticas que pudieren llevar a cabo sus respectivos empleadores, con la finalidad de impedir, dificultar, obstaculizar o restringir el libre ejercicio de su actividad sindical, bajo la invocación del ejercicio de las facultades legales que les otorga la ley. — (CNTrab., sala III, mayo 28-1999. — Figueroa, Marcelo R. y otro c. Asoprofarma C.L.P.).

79. La garantía de estabilidad no es absoluta, pues el sometimiento a una instancia judicial previa que excluya la tutela sindical, en definitiva, sólo opera como control de la legalidad y razonabilidad de la discrecionalidad del empleador, que por la primacía de su rol en la relación sólo le significa el esfuerzo mínimo de impetrar la acción, dar las razones que justifican el desplazamiento de la cobertura y sujetarse a la decisión de un órgano judicial que la habilite y donde también goza de vías recursivas idóneas para despejar todo margen de discrecionalidad. — (CNTrab., sala II, mayo 19-2000. — Soto, Alberto S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

80. En el caso de un trabajador garantizado por la tutela sindical, el empleador debe recurrir al procedimiento de exclusión, establecido en la ley 23.551, art. 47, en tres situaciones normadas por el art. 52 de dicha ley: despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo. Dentro de la "suspensión" se recepta cualquier otra medida disciplinaria, incluso el apercibimiento. Si así no fuese, el trabajador garantizado podría ser continuamente hostigado por el empleador mediante medidas disciplinarias menores a la suspensión, pero que molestan o perjudican su horizonte mental (Del voto del Dr. Capón Filas, en minoría). — (CNTrab., sala VI, octubre 26-2000. — Armella, Miguel A. c. A.A. Aerolíneas Argentinas S.A.).

81. La violación de la estabilidad sindical del trabajador amparado por los arts. 40, 48 y 50 de la ley 23.551, se produce por la conducta patronal de adoptar las medidas impedidas por el legislador, sin que medie resolución judicial previa que lo excluya de la garantía sindical con arreglo al procedimiento sumarísimo regulado en el art. 47 del mismo cuerpo legal. — (SC Buenos Aires, julio 14-1998. — Doll, Horacio N. c. Municipalidad de Morón).

82. A partir de su postulación y posterior notificación a su empleador, la ley crea un sistema de protección a dicho trabajador, por el hecho de su actividad gremial, que impide, entre otras cosas, que sea despedido sin sustanciarse un procedimiento especial de exclusión de la tutela sindical. — (TTrab. N° 5, San Isidro, mayo 3-1999. — Aquino, Ramón A. c. Petrofer S.A.).

83. Si el empleador adopta alguna de las medidas vedadas por el art. 48 de la ley 23.551 sin acudir al procedimiento previo de exclusión de la tutela, lleva a cabo un acto nulo, en los términos de los arts. 18 y 1044 del cód. civil y, por lo tanto, ineficaz para producir el despido. Por ello, sea cual fuere la índole de la transgresión que, hipotéticamente, hubiera cometido el trabajador, el despido resulta por sí solo injustificado y es indemnizable en los términos de los arts. 231 y 245 L.C.T. pues frente a la reclamación formulada por el dependiente no es factible argüir la justificación de la medida. — (CNTrab., sala X, julio 31-2000. — Lires, Jorge O. c. Papelera Sur S.C.A.).

84. La demora en el trámite del procedimiento abreviado está muy lejos de tornar abstracta la exclusión de la tutela sindical y el ejercicio autónomo de la facultad de despedir fundada en que al momento de

dictar sentencia había vencido no sólo el período de vigencia del mandato gremial, sino además, el plazo de un año de estabilidad posterior a su vencimiento. — (CNTrab., sala V, diciembre 14-1998. — Tessicot S.A. c. Jaimez, Nazareno).

85. El hecho de que al tiempo de producirse la conducta imputada como injuriosa el trabajador hubiera estado cubierto por la garantía sindical no autoriza al empleador a trasladar el despido hasta que cesara aquélla: en ese momento y antes de despedirlo debió recabar el levantamiento de la tutela. — (CNTrab., sala VI, febrero 26-1999. — Flores, Luis A. c. S.B.A. - Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E.).

2- Art. 52, ley 23.551. Constitucionalidad

86. No puede inferirse del art. 52, ley 23.551, la creación de una inmunidad especial o un fuero personal, cuando en verdad el legislador tan sólo ha puesto en cabeza del patrono el deber de requerir ante la justicia la autorización pertinente para adoptar la medida indicada al iniciar la demanda, la cual en atención a las circunstancias que prima facie hagan verosímil el planteo sometido a decisión, el juzgador admitirá sin más trámite. — (SC Buenos Aires, julio 14-1998. — Doll, Horacio N. c. Municipalidad de Morón).

3- Liberación de prestar servicios

87. Si la imputación que se le efectúa al trabajador por una actitud irregular, relacionada a una contratación y al ofrecimiento de un porcentaje por parte de los oferentes, se encontraba avalada por los indicios que surgirían del sumario administrativo que motivara una denuncia, ante la entidad de los hechos imputados no puede desconocerse la trascendencia que traería aparejada su permanencia en el lugar de trabajo, por lo que se encontraría acreditada, en principio, la verosimilitud del derecho invocado al solicitar la medida de suspensión de la relación laboral durante la tramitación del juicio. — (CNTrab., sala III, junio 8-2000. — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos c. Ríos, Walter A.).

4- Juicio ordinario posterior

88. La sentencia que declara la extinción de la tutela tiene eficacia de cosa juzgada, pues en el proceso sumarísimo se ha dictado un pronunciamiento definitivo respecto de los hechos y de su adecuada calificación jurídica, irrevisibles en juicio posterior. — (CNTrab., sala VIII, diciembre 27-1999. — Ramírez, Angel D. c. Consorcio de propietarios del edificio Aristóbulo del Valle 436/38).

5- Casuística

a) Empleo público

89. La ley sindical no impide al intendente de la Municipalidad adoptar las medidas enunciadas en el art. 52 del régimen y disponer la separación del representante de su cargo interino para volver a emplazarlo en su situación escalafonaria anterior, sino que le ha impuesto el deber de requerir previamente la autorización judicial para hacerlo. — (SC Buenos Aires, julio 14-1998. — Doll, Horacio N. c. Municipalidad de Morón).

90. Si el agente municipal fundó sus pretensiones en la ley 23.551 y en la L.C.T., y no acreditó que se encontraba amparado en los supuestos del art. 2º de esta última normativa, corresponde ceñirse concretamente al estudio de las circunstancias expresamente contenidas en la ley sindical. — (CNTrab., sala II, junio 22-1999. — Cabot, Ruben M. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - Hospital Braulio Moyano).

91. Los presupuestos invocados en torno al pedido de reincorporación y la opción por el cobro de la indemnización reducida de los arts. 19 y 20 de la ordenanza 40.401, no se compatibilizan con la sistemática de la ley 23.551, que involucrando además una ley especial de tutela a la actividad sindical, no puede considerarse derogada o sustituida por un régimen general aplicable a los agentes municipales. — (CNTrab., sala II, junio 22-1999. — Cabot, Ruben M. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - Hospital Braulio Moyano).

92. Verificada la relación de empleo público entre el actor y la demandada, cabe considerar inviable proyectar al caso lo dispuesto por el art. 52 de la ley 23.551, en la medida que de las actuaciones no surge la existencia de un "despido", sino que la relación se extinguió por la disolución del ente (CASFEC), lo cual a más de ratificar la índole de la relación, permitiría subsumir la situación en el supuesto de cesación de actividades del establecimiento, hipótesis asimilable a la vigencia de la contratación en el sector público. — (CNTrab., sala II, marzo 17-2000. — Gesualdi, Miguel A. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

93. Aún dentro del ámbito del empleo público el sistema de tutela establecido por la ley 23.551 comprende todas las iniciativas disciplinarias e incluso intentos de modificar la estructura del vínculo con el trabajador que se desempeña en cargos gremiales. Por ello siempre es necesario recurrir al procedimiento de exclusión de tutela. — (CNTrab., sala VII, diciembre 13-1999. — Farías, Ramón c. Hospital de Pediatría S.A. Profesor Juan P. Garrahan).

b) Incapacidad absoluta del delegado

94. Si la extinción del vínculo contractual se produjo por incapacidad absoluta del delegado gremial (art. 212, inc. 4 de la L.C.T.) no resulta viable el reclamo referido a la indemnización por violación de la tutela sindical, toda vez que el art. 52 de la ley 23.551 tiene como finalidad garantizar la protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlo por razón de su condición de representante de los trabajadores, de sus actividades como tal, de su afiliación al sindicato o de su participación en la actividad sindical y que el empleador no lo obstaculice en modo alguno. — (CNTrab., sala VII, julio 12-2000. — Ristuccia, Norberto c. El Cón- dor ETSA).

c) Traslado de lugar de trabajo

95. La ley 23.551 concede a los representantes gremiales en sentido lato y electos en la forma por ella prevista, una protección expresada en la ineficacia de las decisiones unilaterales del empleador en orden al despido, suspensión o modificación en las condiciones de trabajo del sujeto protegido, para cuya implementación debe recurrir a un régimen de propuesta. Dentro de ese marco protectorio se halla el traslado del delegado gremial a otra sucursal de la demandada, pues dicho traslado es una especie del género "modificación de las condiciones de trabajo". — (CNTrab., sala VIII, febrero 8-2000. — Agra, Alfredo c. Correo Argentino).

96. Véase, además, sum. 69.

d) Sentencia de exclusión recurrida

97. Dictada por el tribunal del trabajo sentencia disponiendo la exclusión de la tutela sindical del trabajador, viola la estabilidad sindical de la que aún gozaba en los términos de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, el principal que dispuso la cesantía del trabajador sin reparar que contra la aludida sentencia se habría interpuesto —y concedido— el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que tiene efecto suspensivo. — (SC Buenos Aires, octubre 26-1999. — Catania, Marcelo D. c. Confitería Havana S.A.).

e) Va rios

98.No es admisible el apartamiento del procedimiento de exclusión de tutela no obstante la gravedad y urgencia invocadas, derivada de los hechos motivadores del sumario administrativo y la consecuente suspensión del representante, que sólo habría involucrado en el caso de éste su sola presencia en las cercanías del lugar donde otro agente municipal habría cometido el delito de cohecho, sin que se desprenda prima facie un grado de participación en el hecho que permita una imputación dolosa sobre su persona. — (CNTrab., sala II, mayo 19-2000. — Soto, Alberto S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

99. Demostrado que el trabajador fue sorprendido en momentos en que acababa de efectuar llamadas de un aparato telefónico ubicado en el entre-techo del depósito, conectado clandestinamente a la caja terminal perteneciente a la firma, atento a lo que resulta del decreto de procesamiento sin prisión preventiva dictado, se ajusta a derecho hacer lugar a la exclusión de tutela peticionada, lo que legitima la suspensión de la prestación laboral que con carácter precautorio fue dispuesta. — (CNTrab., sala V, diciembre 14-1998. — Tessicot S.A. c. Jaimez, Nazareno).

E) Indemnización

100. Cuando el despido recae sobre un delegado gremial, éste tiene derecho a percibir una suma equivalente a la de las remuneraciones que hubiera percibido durante el lapso de estabilidad. Pero dicha suma no debe calcularse teniendo en cuenta las pautas del art. 245, L.C.T., o sea al producto de la mejor remuneración por la cantidad de meses faltantes para el vencimiento de tal estabilidad, sino calculando un importe representativo de lo que normalmente pudo percibir el trabajador protegido. — (CNTrab., sala VIII, noviembre 23-2000. — Zelcer, Héctor c. Asociación Mutual Israelita Amia Comunidad de Buenos Aires).

IV. Práctica desleal

101. Cuando se entiende que la conducta de la demandada configuraría una práctica desleal (art. 53, inc. j de la ley 23.551) no se puede accionar invocando el art. 47 de la ley citada si el actor no reviste la calidad de delegado gremial. El remedio procesal que la ley prevé en esos casos de manifestaciones antisindicales cuando se configuran tratos discriminatorios es la promoción de la querrela instituida en el art. 54 de la ley citada, para obtener la reparación por medio de la imposición de una multa o el cese de los actos motivantes. — (CNTrab., sala V, agosto 31-1999. — Chinsky, Alberto c. Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah).

102. Véase, además, sum. 7.